



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020700	Homologaciones	Laura Liseth Hernandez Adarme	Jose Ricardo Hueso Llanos	02/06/2021	Auto Rechaza - Homologacion En Su Lugar Inadmite Demanda
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	02/06/2021	Auto Fija Fecha - Abstiene De Dar Tramite A Objecion Y Fija Fecha Audiencia De Inventarios Para El 26 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210019000	Procesos Ejecutivos	Laura Natalia Rincon Lozano	Neftali Roncon Ramirez	02/06/2021	Auto Rechaza
41001311000220200004300	Procesos Verbales	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	02/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion
41001311000220210019500	Procesos Verbales	Hugo Fernando Ortiz Bustos	Luz Dary Muñoz	02/06/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c676c3d9-8b9b-4e13-9b57-d32d180afede



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018800	Procesos Verbales	Pedro Maria Rengifo Sanchez	Sandra Ximena Peña Tovar	02/06/2021	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220210020100	Procesos Verbales	Luis Alfonso Zambrano Amaya	Griselda Polania Medina	02/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210021300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	02/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Yanet Rodriguez Polanco	Adolfo Mosquera Tovar	02/06/2021	Auto Decide - Toma Medida De Saneamiento
41001311000220210017800	Procesos Verbales Sumarios	Robinson Puentes Aragonéz	Jesica Viviana Aragonéz Narvaez	02/06/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c676c3d9-8b9b-4e13-9b57-d32d180afede



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00207 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCIÓN- (CUSTODIA,
VISITAS Y ALIMENTOS)
COMISARIA: COMISARIA DE FAMILIA DE PALERMO (H)
MENORES: J. R.H. H. y J. A. H.H-
CONVOCANTE: JOSÉ RICARDO HUESOS LLANOS
CONVOCADA: Laura Liseth Hernández Adarme.

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de homologación de la Resolución número 013 del 21 de mayo de 2021 a través de la cual se fijó provisionalmente la custodia, cuota alimentaria, vestuario, educación, salud y visitas de los menores en referencia, para lo cual es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

i) Establece el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que *“en caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente”*. (Subraya fuera de texto)

ii) Por su parte y solo tratándose de alimentos para menores dispone el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 que *“siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*. (Subraya fuera de texto)

iii) Ahora, establece el artículo 108 de la Ley 1098 del 2006 y el art. 4 de la Ley 1878 de 2010, que la homologación de una Resolución por conocimiento del Juez de Familia procede cuando se ha declarado vulneración de derechos y se adopten cualquiera de las medidas consagradas en el CIA o se declare adoptabilidad, siempre que frente a esas decisiones se presente oposición.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) En virtud de lo anterior, claro resulta que en lo que corresponde a decisiones proferidas por el Defensor o Comisario de Familia frente a visitas y custodia de menores, la norma trae un trámite específico, esto es, que deberá presentarse demanda por parte del funcionario en cumplimiento de los requisitos consagrados por el artículo 82 del C.G.P. pero solo en caso que así lo solicite alguna de las partes dentro del término allí anotado o vencido el mismo, las partes acudan directamente al Juez de Familia para que sean decididas de forma definitiva.

Lo anterior difiere con lo referente a decisiones en las que únicamente se fije de provisionalmente alimentos, pues en ese caso el informe rendido por el Comisario o Defensor suplirá la demanda y será remitido al Juez de Familia si alguna de las partes lo solicita para que se dé inicio al respectivo proceso.

v) Esta probado dentro del trámite allegado, que ante la Comisaria de Familia de Palermo (H), el progenitor de los menores de edad José Ricardo Huesos Llanos a través de apoderada judicial, solicitó audiencia de conciliación para fijar custodia, alimentos y visitas en favor de los menores **J. R.H. H. y J. A. H.H.**teniéndose como convocada a la progenitora Laura Liseth Hernández Adarme.

vi) Que ante la falta de consenso, el Comisario de Familia de Palermo (H), a través de Resolución No. 013 del 21 de mayo de 2021 fijó de manera provisional la custodia, visitas, alimentos, vestuario, entre otros aspectos en favor de los menores de edad; decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte convocante (progenitor) y confirmada por el Comisario de Familia en audiencia, ordenándose la remisión ante el Juez de Familia – Reparto por reiterarse la oposición por la parte convocante a la decisión proferida y específicamente en lo que corresponde a la custodia compartida asignada.

vii) En ese orden de ideas, claro resulta que en este asunto la controversia o discordia presentada por el progenitor y convocante de los menores de edad, radica en la decisión proferida por el Comisario de Familia respecto de decisión frente la custodia compartida asignada de manera provisional por parte del Comisario de Familia, por lo que no es un trámite que debe resolverse a través de homologación, sino un trámite que previo a la presentación de una demanda debe ser resuelto de manera definitiva por el Juez de Familia, más aún si se tiene en cuenta que la solicitud de fijación de custodia, visitas y alimentos devino de una solicitud de audiencia de conciliación presentada por el progenitor para establecer dichos derechos en favor de los menores, más no, dentro de un trámite propio de restablecimiento de derechos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En suma, no puede entenderse que la remisión del informe supla la demanda, como es el caso de la fijación provisional de alimentos, pues la norma es taxativa en cuanto exige la presentación de una demanda en caso de controversia de la custodia fijada de manera provisional, como sucede en el presente asunto.

viii) Ahora, es de advertir que la parte convocante y progenitor de los menores de edad, se encuentra representado por apoderada judicial, sin que dentro del término que contempla el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, solicitara la presentación de la demanda a través de la Comisaria pues no se solicitó en tal sentido sino que se manifestó oposición a la decisión, como tampoco y luego de vencido el término se presentara la demanda a través de la apoderada judicial y ante el Juez de Familia, pues en todo caso, ese es el extremo el inconforme con la decisión tomada por el Comisario de Familia.

Es que no puede entenderse que el Comisario de Familia deba presentar la demanda en nombre del opositor de la Resolución con la sola oposición a través del recurso de reposición presentada, pues estando representado por apoderada judicial no se manifestó en tal sentido, lo que podría suponer la voluntad de presentar demanda a través de dicho representante, pues la finalidad de la norma, es garantizar en caso que así se manifieste, la presentación de una demanda que resuelva la inconformidad de los intervinientes en las decisiones proferidas por el Comisario; oposición que en todo caso y como ya se advirtió no es procedente resolver a través de una homologación, sino a través de un trámite propio de demanda bien porque ante el Comisario de Familia se haya presentado, ora porque algún interesado la presente directamente.

No obstante lo anterior, aunque se rechazará la solicitud de homologación de la Resolución No. 013 del 21 de mayo de 2021, por no ser el trámite pertinente para resolver la controversia suscitada, y advertido que tampoco se presentó demanda con plenos requisitos por el Comisario de Familia o por la abogada representante del progenitor y opositor, lo cierto es que en aras de garantizar los derechos de los menores de edad que obliga incluso a fallar al Juez extra y ultra petita en pro de dicha protección, se procederá a conceder término al progenitor José Ricardo Huesos Llanos para que a través de la apoderada judicial que lo representa, presente demanda de custodia, visitas y alimentos con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y siguientes, pues por lo menos el requisito de procedibilidad ya fue agotado ante la falta de acuerdo en lo que corresponde a los hitos por los cuales se llamó a conciliación en esos puntos.

En tal norte la demanda se admitirá por las siguientes causales:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- a.** Deberá especificar el nombre y domicilio de las partes junto con el numero de identificación, relacionando lugar, dirección física y electrónica de los mismos. En el caso que se informe dirección electrónica deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).
- b.** El nombre del apoderado judicial acompañándose el poder para iniciar el proceso, acreditando el conferido del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley), ello en consideración a que el poder allegado no es suficiente para presentar la demanda.
- c.** Relacionadas las partes y las direcciones para su notificación deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en la dirección electrónica de ésta o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico en primer lugar éste deberá cumplir con las especificaciones antes anotadas para tenerse como suplida las notificaciones, esto es, que se se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda y anexos a la dirección física reportada de los mismos.
- d.** Deberá expresarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, relacionándose los hechos que fundamenten las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- e.** Solicitar las pruebas que pretende hacer valer y allegarlas al trámite y aportar las puebas que se tenga en su poder
- f.** Relacionar los fundamentos de derecho en los que se sustente la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados
- g)** Relacionar los fundamentos de derechos y los demás que exige la Ley conforme lo establece el art. 84 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de homologación de la Resolución No. 013 del 21 de mayo de 2021 que presentó el señor José Ricardo Huesos Llanos, por lo motivado, en su lugar, **INADMITIR** como demanda la solicitud de regulación de custodia, visitas y alimentos que fue presentada por el señor JOSÉ RICARDO HUESOS LLANOS con respecto a sus menores hijos J. R.H. H. y J. A. H.H- y frente a la progenitora de estos Laura Liseth Hernández Adarme, por la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR que en caso que se subsane la demanda este trámite continuará como regulación de custodia, visitas y alimentos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor y Procurador de Familia y comunicarla al COMISARIA DE FAMILIA DE PALERMO (H)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 096 del 3 de junio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c65aa20d50712552ef654ae707860eac19c8dcce93e926b0a1fdb5cf
e003c77**

Documento generado en 02/06/2021 04:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00069 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la compañera permanente supérstite del causante dentro del término de notificación constituyó apoderada, se pronunció frente a la apertura de la sucesión relacionando además activos y pasivos que afirmó haber sido adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y frente a dicho pronunciamiento la apoderada de la parte demandante presentó objeción a los pasivos relacionados para que fueran excluidas, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está reservada a la audiencia del art. 501 del C.G.P., en cuanto es en la misma donde deben confeccionarse los inventarios y avalúos por todos los interesados y es en ese momento procesal donde de ser el caso las partes puedan presentar objeciones pues en este momento tal confección aún no existe pues se reitera debe realizarse en audiencia..

En virtud lo anterior, se reconocerá personería a la abogada designada por la compañera permanente supérstite Luz Marina Gómez Collazos , pero se negará la representación de la abogada en favor de la señorita Angela María Olaya Gómez, pues la misma se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien ya hizo pronunciamiento, ya que como se anunció desde el auto de apertura y de conformidad con el art. 55 aquella en razón de la declaración de interdicción presenta conflicto de intereses con la compañera supérstite en cuanto esta última actúa como tal y su hija como heredera de ahí que se derive el conflicto entre el haber de sociedad patrimonial y la herencia que le pudiera corresponder

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por la parte demandante contra los inventarios relacionados por la compañera permanente supérstite en su escrito de contestación de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos, en esa audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora Luz Marina Gómez Collazos como compañera permanente del causante a la abogada ANA BEATRIZ QUINTERO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.211 y tarjeta profesional No. 192.017 del C.S.J.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada Ana Beatriz Quintero Polo para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora Luz Marina Gómez Collazos en calidad de representante de la señorita Angela María Olaya Gómez, en tanto la misma se encuentra representada por Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por encontrarse estructurados los presupuestos establecidos en el art.55 del CGP.

CUARTO: SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del día 26 julio del año 2021**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el linj donde acceder a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 096 del 3 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50b151cef04837321ab814c697b41e282763cc66c77941451fc55b81
b414b04**

Documento generado en 02/06/2021 05:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00190 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA NATALIA RINCON LOZANO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE NEFTALÍ RINCÓN RAMÍREZ

Neiva, 19 de mayo dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 096 del 3 de junio de 2021.</p> 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c9d720a9e20671e82d6853bc25738f14ef7844ace71d9aadbfc854feb4ebef
Documento generado en 02/06/2021 05:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00213 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINACORREDOR GARCIA
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Diana Carolina Corredor García frente al señor Juan Bautista Castellanos Suárez, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00213 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de esta misma fecha y que también se notifica por estados electrónicos

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 096 del 3 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42920755d29b43284266527ab8bf9681eaf96da4ee9763feeaf106fc507a28f7**
Documento generado en 02/06/2021 05:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00195 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS
DEMANDADO: LUZ DARY MUÑOZ

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 20 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
096 del 3 de junio de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dbdf27b2b6f71c1c673e6a0a85ed5db929d291d2e3e43ad72e85d0b1c0fe6a

Documento generado en 02/06/2021 06:20:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000188 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ
DEMANDADA: SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 096 del 3 de junio de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena val

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a34f2ebf48254e7b2577236b7021d227b53bbd210f72b3954a1ec307b00b9**

Documento generado en 02/06/2021 04:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00201 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE : LUIS ALFONSO ZAMBRANO MAYO
DEMANDADA: GRISELDA POLONIA MEDINA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el los señores Luis Alfonso Zambrano Amaya y Cesar Julian Zambrano Ortiz no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 24 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

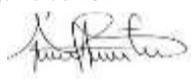
No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 096 del 3 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3821c6bdee193f5312fb3af8dfe33ef7667e1a15b2355b6ade7e2dd8190cd8
a6**

Documento generado en 02/06/2021 03:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00213 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINACORREDOR GARCIA
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque el Juzgado conoció de la demanda de divorcio que fuere presentada por el abogado Mario Andrés Ramos Verú en representación de la demandante Diana Carolina Corredor García y que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal se presentó solicitud por el apoderado para que se tramitara la liquidación de la sociedad, advirtiendo la inexistencia de bienes o deudas que conformen la misma, lo cierto es que pese a ello y para tramitar la liquidación pretendida debe allegar escrito de demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 523 del C.G.P., pues independiente que se formule dentro del término señalado, lo cierto es que la consecuencia es la notificación por estado y no por notificación personal del auto admisorio.

En virtud a ello, deberá allegar escrito de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82, esto es designación de Juez, nombre y domicilio de las partes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad junto con los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho y lugar de dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada.

2. No se aportó el poder debidamente conferido la demandante en favor del abogado Mario Andrés Ramos Verú para iniciar la acción de liquidación, pues se advierte, en el proceso de divorcio únicamente se otorgó poder para ese fin no para la liquidación de la sociedad conyugal; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley)

3. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Juan Bautista Castellanos, en la dirección electrónica de éste (que fue aportada dentro del trámite de divorcio) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior y se presentó dentro de los 30 días siguientes al proferimiento de la sentencia, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque la demanda haya sido presentada dentro de los treinta días siguientes a la sentencia que resolvió la disolución del matrimonio y cuyo auto admisorio a la luz del artículo 523 del C.G.P. se notificará por estado, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

4. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

5. Deberá relacionar los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P. o de encontrarse en ceros, así deberá relacionarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Mario Andrés Ramos Verú para actuar en representación de la parte demandante, en tanto no fue allegado poder conferido por ese extremo para presentar la acción liquidatoria, ni en este trámite ni en el proceso de divorcio en el que se disolvió la sociedad conyugal

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

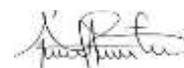
Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 096 del 3 de junio de 2020-



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8203b5a386cb12b45272c19ae4d79bcefb1f8ef51075eaf1df71b64ad35210**
Documento generado en 02/06/2021 04:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00158 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GLORIA YANETH RODRÍGUEZ POLANCO
CAUSANTE: ADOLFO MOSQUERA TOVAR

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente en virtud de la audiencia programada para el próximo 3 de junio del año en curso, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud del control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) En auto calendarado el 22 de enero de 2021 y luego de conceder el amparo de pobreza a los herederos determinados del causante, se resolvió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Adolfo Mosquera Tovar en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, ordenándose a la secretaria a proceder en tal sentido, sin embargo tal ordenamiento no se cumplió y habiéndose seguido el trámite no se designó curador ad litem a ese extremo.
- b) En auto calendarado el 18 de marzo de 2021 se resolvió decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, herederos determinados y las que de oficio se consideraron, fijándose como fecha para celebrar audiencia el 3 de junio de 2021.

De conformidad y reexaminadas las actuaciones realizadas en este trámite de conformidad con el art. 132 del CGP, se logra advertir que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante no se ha realizado como tampoco se ha designado curador ad litem, irregularidad que afecta directamente el derecho de defensa de ese extremo demandado incluso comportaría una nulidad que a la postre de continuar con el proceso derivaría la nulidad del mismo por una indebida notificación de quien debía ser llamado a este trámite de conformidad con el No. 8 del art. 133 del CGP.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que procedió a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, pues continuar con la misma sería vulnerar el derecho de contradicción que tienen los herederos indeterminados a través del curador ad litem que los represente, razón por la que se dejará sin efecto el mencionado auto para efectos de que ese extremo pueda solicitar las pruebas que quiera hacer valer y proponga excepciones si así lo considera, en tanto dicha omisión afecta de manera directa la oportunidad incluso de controvertir la acción, lo que configuraría una posible nulidad.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."1 Además ha reiterado en que los autos ilegales: "empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico" .



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Colofón de lo expuesto se dejará sin efecto el auto calendado el 18 de marzo de 2021, y en su lugar, se ordenará a la Secretaria para que proceda de manera inmediata al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante en la forma ordenada en auto del 22 de enero de 201, vencido el cual se procederá a designar curador ad litem a su favor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 18 de marzo de 2021, y en su lugar, **ORDENAR** a la secretaria para que de manera inmediata, proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Adolfo Mosquera Tovar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en proveído del 22 de enero de 2021, vencido el cual se procederá a designar curador ad litem a su favor.

SEGUNDO: Vencido el término de notificación anterior, Secretaria ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes en el proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1167fa2db492fc3919bb7ee240b41e0fc9c3f622f2bea8a4154f8c4cc7dd3887

Documento generado en 02/06/2021 02:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 096 del 3 de junio de 2021.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000178 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ROBINSON PUENTES ARAGONEZ
DEMANDADA: JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 096 del 3 de junio de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d912b6e0e6ef0a7daafced268d40cc708030cbcd27467a0bd281ae77e67bb335

Documento generado en 02/06/2021 05:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

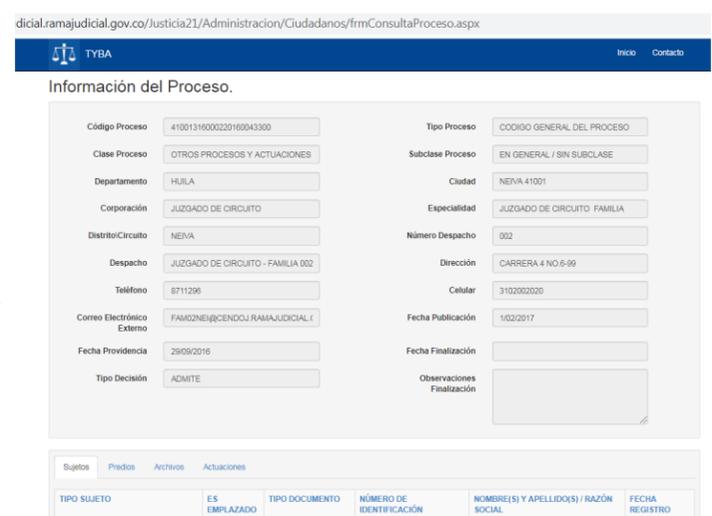
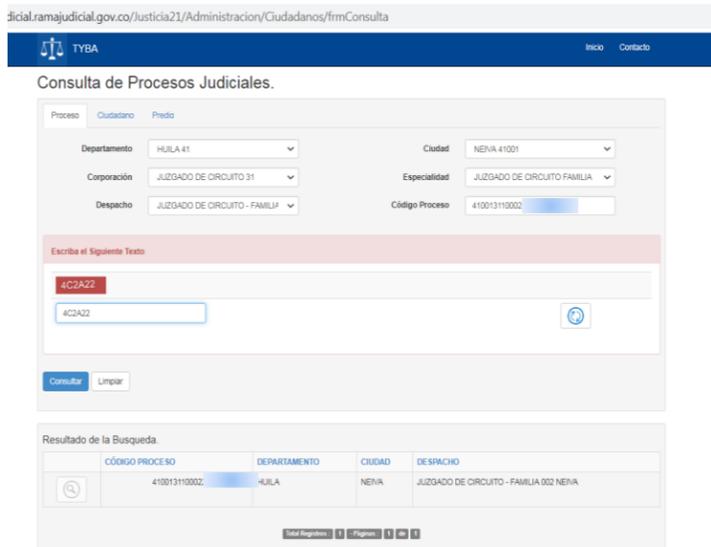
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

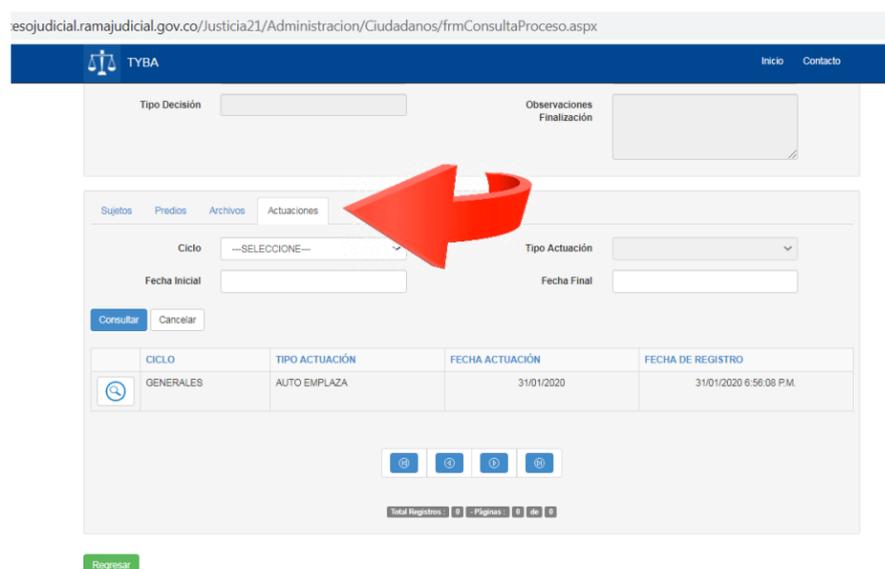


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.